

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210027500
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Argenis Bermúdez y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por la apoderada judicial de Agapito Yate Cocoma, Argenis Bermúdez, Edna Liliana Yate Bermúdez, Andrea Johanna Yate Bermúdez, Zuly Jaidiver Yate Bermúdez, Nohora Milena Galeano Bermúdez, Diana Catalina Yate Bermúdez, Edwin Efraín Yate Bermúdez, Néstor Arbey Yate Bermúdez, y Oscar Fabián Yate Bermúdez, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

- El 14 de noviembre de 2013, los familiares de la víctima directa Jesús Agapo Yate Bermúdez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de obtener declaración de responsabilidad administrativa de la entidad por los perjuicios ocasionados a los demandantes por causa del riesgo excepcional creado durante el ataque subversivo impetrado el 13 de agosto de agosto de 2011 en contra la Policía Nacional, en el que resultó lesionado el auxiliar de policía Jesús Agapo Yate Bermúdez, quien estaba prestando servicio militar obligatorio para el día de los hechos.

- Surtidas las etapas las etapas del proceso contencioso administrativo, el Juzgado convocó a audiencia inicial del 29 de noviembre de 2016 en la cual la entidad manifestó ánimo conciliatorio. Para el efecto, presentó certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial contentiva de la propuesta conciliatoria discutida en sesión N° 29 del 12 de agosto de 2015. De la propuesta se dio traslado al Ministerio Público, así como al apoderado judicial de la parte convocante, quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos allí consignados (fls. 207 – 210 C. 1), siendo aprobada por el Despacho Judicial, con excepción de los perjuicios morales allí reconocidos al joven Jesús Agapo

Yate Bermúdez por ausencia de poder y por no acreditar si respecto de él se encontraba en curso proceso de interdicción judicial.

- El 14 de febrero de 2017 la apoderada judicial de los demandantes presentó solicitud de cobro ante la Secretaría General de la Policía Nacional bajo el radicado N° 014564 (doc. N° 2 exp. Digital).
- Posteriormente, la entidad mediante oficio N° 013646 del 3 de abril de 2017 solicitó a los demandantes presentar nuevamente la solicitud de cobro bajo el cumplimiento de los requisitos allí indicados (doc. N° 2 exp. digital).
- El 25 de abril de 2017 los demandantes presentaron de nuevo la solicitud de cobro ante la Secretaría General de la Policía Nacional (doc. N° 2 exp. digital).
- El 21 de julio de 2021 la nueva apoderada judicial presentó ante este Juzgado solicitud de ejecución de rubros conciliados en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2016 dado el no pago de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Por auto del 6 de agosto de 2021 (doc. 4 exp. digital) requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.
- El 25 de agosto de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 110013336035202100275 00, según acta individual de reparto N° 2022, siendo posteriormente ingresado al Despacho (doc. 6 exp. digital).

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de la aprobación de un acuerdo conciliatorio y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible." (...)

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que debe ser el fundamento y base de la obligación se busca hacer efectiva; que, en este caso, sería el acta de audiencia inicial en la cual se aprobó la conciliación judicial junto con el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fls. 207 – 218 c. 1 del proceso N° 2013 00425).

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

3. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, se observa que la apoderada de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución porque la entidad demandada no cumplió la obligación contenida en el auto de aprobación de la conciliación judicial realizada en audiencia del 29 de noviembre de 2016 dentro del radicado N° 110013336035201300425 00, donde se reconoció a favor de los demandantes las siguientes sumas:

DEMANDANTES	PARENTESCO	MONTO DE PERJUICIOS MORALES
Agapito Yate Cocoma	Padre	80 SMLMV
Argenis Bermúdez	Madre	80 SMLMV
Edna Liliana Yate Bermúdez	Hermana	40 SMLMV
Andrea Johanna Yate Bermúdez	Hermana	40 SMLMV
Zuly Jaidiver Yate Bermúdez	Hermana	40 SMLMV
Nohora Milena Galeano Bermúdez	Hermana	40 SMLMV
Diana Catalina Yate Bermúdez	Hermana	40 SMLMV
Edwin Efraín Yate Bermúdez	Hermana	40 SMLMV
Néstor Arbey Yate Bermúdez	Hermana	40 SMLMV
Oscar Fabián Yate Bermúdez	Hermana	40 SMLMV

Cabe señalar que en este caso se está ante un título ejecutivo complejo, que lo conforman los siguientes documentos: (i) el auto del 29 de noviembre de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio; (ii) el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional; y (iii) la constancia de ejecutoria. Tales documentos reposan en original en el expediente No. 110013336035201300425 00, así como (iv) la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad demandada.

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Despacho librará orden de pago en los términos de la solicitud de ejecución para cada uno de los demandantes, así:

-. A favor de Agapito Yate Cocoma y Argenis Bermúdez, por la suma Cincuenta y Cinco Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos M/cte (\$55.156.320), a cada uno de ellos.

- A favor de Edna Liliana Yate Bermúdez, Andrea Johanna Yate Bermúdez, Zuly Jaidiver Yate Bermúdez, Nohora Milena Galeano Bermúdez, Diana Catalina Yate Bermúdez, Edwin Efraín Yate Bermúdez, Néstor Arbey Yate Bermúdez, y Oscar Fabián Yate Bermúdez, por la suma de veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil ciento sesenta Pesos Mcte (\$27.578.160), a cada uno de ellos.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo consignado en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en los siguientes términos:

"(...) Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea elegible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. (...) (ver folio 218 c. 1 del proceso N° 2013 00425)

En virtud de lo anterior las partes acordaron que durante los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de cobro radicada ante la entidad no había reconocimiento de intereses; y, que una vez transcurrido dicho periodo, se reconocerían a la tasa del DTF hasta un día antes del pago.

En consecuencia, como la solicitud de pago fue presentada en debida forma solo hasta el día 15 de abril de 2017, durante los seis meses siguientes, comprendidos entre el 16 de abril de 2017 hasta el día 16 de octubre de 2017, no habrá reconocimiento de intereses moratorios porque las partes así acordaron. En cambio, si habrá lugar al pago de intereses a la tasa del DTF desde el día 17 de octubre de 2017 hasta un día antes del pago, tal como fue acordado (fl. 208 – 210 C. 1 Proceso N° 2013 00425).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Agapito Yate Cocoma y Argenis Bermúdez, por la suma Cincuenta y Cinco Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Veinte Pesos M/cte (\$55.156.320), para cada uno de ellos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Edna Liliana Yate Bermúdez, Andrea Johanna Yate Bermúdez, Zuly Jaidiver Yate Bermúdez, Nohora Milena Galeano Bermúdez, Diana Catalina Yate Bermúdez, Edwin Efraín Yate Bermúdez, Néstor Arbey Yate Bermúdez, y Oscar Fabián Yate Bermúdez, por la suma de veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil ciento sesenta Pesos Mcte (\$27.578.160), para cada uno de ellos.

TERCERO: Por las sumas ordenadas anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

- Se reconocerán intereses moratorios a una **tasa equivalente al DTF** desde el día 17 de octubre de 2017 hasta un día antes del pago, según los parámetros fijados en la propuesta contenida en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fls. 217 – 218 C. 1) y aprobada en mediante auto del 29 de noviembre de 2016 (fls. 208 – 210 c. 1).

CUARTO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Eloisa Segura Ulloa en calidad de apoderada judicial de Agapito Yate Cocoma, Argenis Bermúdez, Edna Liliana Yate Bermúdez, Andrea Johanna Yate Bermúdez, Zuly Jaidiver Yate Bermúdez, Nohora Milena Galeano Bermúdez, Diana Catalina Yate Bermúdez, Edwin Efraín Yate Bermúdez, Néstor Arbey Yate Bermúdez, y Oscar Fabián Yate Bermúdez, en los términos y efectos del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido al abogado Marco Antonio Céspedes Segura, a quien se le había reconocido personería en auto del 11 de diciembre de 2013 proferido dentro del radicado N° radicado N° 110013336035201300425 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 25 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e520ee00b6ac495b1946297eef5075f5db842439dfd7b50f302c3b4ebcbbf**

Documento generado en 24/03/2022 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>